



CUT: 181220-2021

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0156-2022-ANA-DCERH**

San Isidro, 26 de julio de 2022

### **VISTO:**

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 181220-2021 sobre recurso de reconsideración interpuesto por **SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0079-2022-ANA-DCERH; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme al literal d), del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79° de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Directoral N° 0079-2022-ANA-DCERH de fecha 08.04.2022, notificada el 11.04.2022, se declaró improcedente la solicitud presentada por **SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.** sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Proyecto Minero El Toro, ubicado en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, dado que no ha cumplido con presentar la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas (y modificaciones), para la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Proyecto Minero El Toro, ubicado en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, toda vez que los instrumentos de gestión ambiental presentados por el titular no contemplan las coordenadas EMC\*, E-2\*, E-3\* y E-5A y la descripción del EMS, incumplido con subsanar la totalidad de observaciones formuladas a su solicitud de autorización de vertimiento, contenidas en el Informe Técnico N° 0040-2021-ANA-DCERH/KNSV;

Que, mediante Carta s/n, presentada el 04.05.2022, **SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0079-2022-ANA-DCERH, cuya pretensión principal es que se revoque la referida resolución y se emita un nuevo pronunciamiento otorgándole la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas solicitada;

Que, con Carta N° 0261-2022-ANA-DCERH de fecha 17.05.2022, esta Dirección otorgó el uso de la palabra solicitada por **SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.**, mediante Carta S/N presentada el 04.05.2022, la cual se llevó a cabo el 19.05.2022, a horas 03:00 a 3:30 pm, a través de la Plataforma Microsoft Teams;

Que, mediante Carta s/n 27.05.2022, el administrado presento sus alegatos complementarios a su recurso presentado, asimismo, solicitó el uso de la palabra;

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO-LPAG), se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO-LPAG, señala que: "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)*". Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222° de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219° de la acotada norma, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el numeral 212.1 del artículo del TUO-LPAG dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0079-2022-ANA-DCERH, fue presentado dentro del plazo legal establecido, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 219° indicado en el considerando precedente;

Que, bajo el contexto descrito y luego de la evaluación correspondiente, este Despacho emite el Informe Técnico N° 0068-2022-ANA-DCERH/KLAR, ampliando con el Informe Técnico N° 0082-2022-ANA-DCERH/KLAR, concluyendo lo siguiente:

1. El administrado interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0079-2022-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.
2. **SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.**, presentó la siguiente información:

- Anexo 01 – Copia de Solicitud de acogimiento al PAD.
  - Anexo 02 – Copia del Informe N° 274-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustentó la aprobación del PAD 2021.
  - Anexo 03 – Copia del Informe N° 1180-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B que sustentó la aprobación del EIA 2014.
  - Anexo 04 – Copia del Informe N° 157-2018-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la Resolución N° 0454-2018-MEM-DGM/V.
  - Anexo 05 – Plano de componentes mineros principales y auxiliares EIA 2014
  - Anexo 06 – Plano Planta Nueva de Procesos – Arreglo general, de fecha 22.06.18.
  - Anexo 07 – Plano EIA 2014 vs Autorización de Vertimientos 2017.
  - Anexo 08 – Plano Autorización DGM 2018 vs Autorización de Vertimientos 2017.
  - Anexo 09 – Complemento a respuesta observación 02.
3. De la revisión de la documentación presentada por **SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.**, se determina que los Anexo 02; 03; 04; y, 06, formaron parte de la evaluación del expediente que dio lugar a la Resolución Directoral N° 0079-2022-ANA-DCERH, por lo cual no se consideran como nueva prueba:
4. En tanto que, los documentos relacionados a los Anexos 01, 05, 07, 08 y 09, son considerados como nueva prueba, toda vez que no formaron parte de la evaluación del expediente que sustentó la emisión de la Resolución Directoral N° 0079-2022-ANA-DCERH, por lo que procedió con su evaluación.
5. De la evaluación realizada a los documentos presentados por el administrado como nueva prueba en su recurso de reconsideración se determina que:

Respecto al primer fundamento relacionado a las coordenadas de los puntos EMC\*, E-2\*, E-3\* y E-5A y la descripción del EMS, se verificó que los Anexos 05, 07, 08 y 09 que forman parte de del EIA 2014 y la Autorización 2018, no contienen las coordenadas de los puntos mencionados, por lo que al no encontrarse sustentados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad sectorial ambiental competente, no cumple con lo dispuesto en el literal f) del numeral 133.1 del artículo 33° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y con lo señalado en el literal d) del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas; asimismo, lo indicado por el administrado incumpliría con lo establecido en numeral 139.3 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Respecto al segundo fundamento referido a la evaluación del efecto del vertimiento, se advierte que, bajo las condiciones solicitadas, se transgreden los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA – Agua, en las quebradas Coigobamba y Shiracmaca, con lo cual se incumple con lo dispuesto en el literal b) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y con lo señalado en el literal c) del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.

6. De la evaluación de la ampliación de alegatos del recurso de reconsideración, se concluye que no cambia el sentido de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0079-2022-ANA-DCERH, toda vez que no corresponden con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad sectorial ambiental competente y no cumplen con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas a su solicitud de autorización de vertimiento.

Se determina que los fundamentos contemplados en la Resolución Directoral N° 0079-2022-ANA-DCERH se encuentran conforme a la Constitución, las Leyes y las normas reglamentarias correspondientes al aprovechamiento de los recursos naturales, específicamente a los recursos hídricos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Por lo tanto, los actuados de este Despacho han sido efectuados conforme al principio de legalidad, con la certeza de asegurar la seguridad jurídica y la confianza legítima.

7. Respecto al uso de la palabra solicitado, cabe anotar que el Principio del Debido Procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que los administrados gozan de los derechos y las garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, a solicitar el uso de la palabra (o informe oral) “cuando corresponda”. Con lo cual se puede advertir que la norma marco no ha determinado que se deba conceder el mismo cada vez que se solicita, razón por la cual, resulta factible que cada órgano de la administración decida si el pedido se otorga o no.

En la STC N° 01147-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional peruano determinó que puede prescindirse válidamente del informe oral cuando el trámite sobre el cual gire el procedimiento resulte eminentemente escrito.

Por lo que se recomienda declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0079-2022-ANA-DCERH, en consecuencia, mantener vigente en todos sus extremos la citada resolución.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 614-2022-ANA-OAJ, opina que resulta viable emitir el acto administrativo que declare infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 0079-2022-ANA-DCERH; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Recurso de reconsideración**

Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0079-2022-ANA-DCERH, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 0079-2022-ANA-DCERH -ANA-DCERH**

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 0079-2022-ANA-DCERH en todos los extremos.

**Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento**

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normatividad vigente.

**Artículo 4.- Notificación**

**4.1** Notificar la presente resolución, así como y los Informes Técnico y Legal a **SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.**

**4.2.** Remitir la resolución y los informes al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, a la Administración Local de Agua Huamachuco, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**YAKIR ROZAS MANYA**  
DIRECTOR

DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS